AYUNTAMIENTO
DE MAZARRÓN

Borrador de modificación de "Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de Playas"

PREÁMBULO

Las características de nuestro municipio, situado a orillas del Mediterráneo, y su litoral, con 35 kilómetros de costa y 33 playas y calas naturales, convierten este municipio en un lugar privilegiado para el disfrute del baño en el mar, así como para la práctica de todo tipo de deportes náuticos. Es por ello que se hace imprescindible esta Ordenanza, teniendo en cuenta asimismo las Ordenanzas de Limpieza y Medio Ambiente del municipio, a fin de controlar el uso, disfrute y aprovechamiento de las playas, observando todas las normas de seguridad e higiene necesarias para facilitar la convivencia de los usuarios de las zonas de baño y evitar cualquier tipo de incidentes en las mismas.

La seguridad en los lugares de baño en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, está regulada esencialmente en las siguientes disposiciones:
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
- Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
- 17/2015 de 9 de julio del Sistema Nacional de Protección Civil.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas
- Real Decreto 407/1992, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.
- El Reglamento General de Costas, aprobado por R. D. 876/2014, de 10 de octubre.
- Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- Resolución del Director General de Puertos y Costas, de 04-11-91, sobre balizamiento de playas, lagos, etc.
- Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Decreto 67/1997, por el que se implanta el Servicio de Atención de llamadas de urgencia de 112.
- Decreto 69/2001, de 28 de diciembre, por el que se regulan las Actividades Subacuáticas Deportivas en la Región de Murcia.
- Real Decreto 259/2002, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos acuáticas.
Ya la Orden de 2 de julio de 1964, establecía por primera vez:
- Una zona para bañistas de 250 y 100 m. en la que se prohibía en presencia de bañistas navegar a motor o velocidad superior a 5 nudos (Art. 1).
- La necesidad del balizamiento (Art. 2).
- La fijación de los canales de arranque, atraque y varada (Art. 3).
- La competencia en la fijación de las distancias y canales de acceso se atribuía a la Autoridad de Marina.
- La Ley de Costas, manteniendo el espíritu de la normativa anterior, modificó posteriormente las distancias y velocidad máximas, quedando en 200 m., 50 m. y 3 nudos; y atribuyó a los Órganos periféricos del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la competencia para sancionar las infracciones cometidas en esta materia.
- La Orden de 31 de julio 1.972, establece las normas de seguridad en los lugares de baño y dicta normas específicas para los servicios de auxilio y salvamento.
- Atribuye a los Ayuntamientos la vigilancia en los lugares de baño, la observancia de las normas de seguridad para salvaguardar las vidas humanas (Art. 11).

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 15246556512426240446
Nº de entrada: · Fecha:

AYUNTAMIENTO
DE MAZARRÓN

- Resaltar la Ley 10/1990 de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales, en especial en el art. 5.2, donde dice "! …..Los Ayuntamientos deberán de habilitar en los jardines, playas y parques públicos, espacios idóneos debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros y emisión de excretas por parte de los mismos".

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Mazarrón. Su objeto es establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones en playas, así como regular las actividades que se realicen en las mismas, a fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, además de mejorar la imagen de nuestro litoral, hacer uso compatible con actividades lúdicas y deportivas y también permitir a la ciudadanía el acceso a determinadas playas con perros.

Artículo 2.- Esta Ordenanza será de aplicación a:

1. todas las playas y zonas de baño del litoral de Mazarrón, entendiendo estas últimas como el área geográficamente delimitada en un término municipal compuesto por una playa y sus aguas de baño.
2. las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio.

Artículo 3.- En caso de supuestos no regulados por esta Ordenanza y que por sus características pudieran estar incluidos en su ámbito de aplicación, serán aplicadas las normas contempladas en las Ordenanzas municipales de Medio Ambiente y de Limpieza Viaria, así como aquellas que guarden similitud con dicho caso.

Artículo 4.- La temporada de baño comprenderá la Semana Santa y el periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre, pudiendo determinarse cambios anuales de este periodo según las necesidades y circunstancias imperantes, a través de una resolución de la Alcaldía.
En todo caso, en las playas que tengan la distinción "Q" de Calidad Turística, Bandera Azul, o cualquier otro distintivo de calidad avalado por normas o institucionales independientes se considerará temporada de baño todo el año natural.

Artículo 5.- La denominación de las playas de Mazarrón será la aprobada por el Pleno municipal en sesión extraordinaria de fecha 25 enero de 2.000, y la rectificación del mismo efectuada por el Pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 26 de abril de 2.005.

TÍTULO II.- LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 6.-

1.- En las playas de Mazarrón la limpieza de las mismas será realizada (por gestión directa o indirecta) por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio. La empresa concesionaria de limpieza de playas deberá realizar campañas de sensibilización y protección ambiental en colaboración con el Ayuntamiento.

2.-La limpieza de las playas, especialmente durante la temporada de baño, se realizará fundamentalmente en el horario de 04:30 a 09:00 horas, con el fin de minimizar las molestias ocasionadas por la maquinaria y el personal; así mismo la limpieza se ajustará a los protocolos y procedimientos establecidos en los distintivos de calidad mencionados en el artículo 4 de esta Ordenanza o aquellos otros que sean implantados por el Ayuntamiento de Mazarrón. Los horarios de limpieza podrán variar dependiendo de la época de baño y de la zona.

3.- De cara a una adecuada limpieza del arenal queda terminantemente prohibido la estancia, pernocta, colocación de sombrillas, parasoles, toldos o cualquier otro elemento que pueda interferir en el proceso de limpieza en las playas mientras que se efectúan los trabajos de limpieza, y en particular, en el horario citado en el punto anterior.

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 152465565124262404 46
Nº de entrada: · Fecha:

4.- Los empleados municipales acompañados de la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en las dependencias municipales que se determinen. Los elementos retirados sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando acrediten su propiedad. El infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales

Artículo 7.- En caso de zonas ocupadas por servicios de temporada (hamacas, sombrillas, etc.), cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el titular del aprovechamiento, sin acumular basuras y no pudiendo utilizar elementos contaminantes para el medio ambiente

Artículo 8.- En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el artículo anterior, ya sea permanente o temporal, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza, siempre que permanezcan ejerciendo su actividad. Deberán cumplir las normas que, para tal fin, les sean impuestas por el Ayuntamiento de Mazarrón al permitir dicha actividad.

Artículo 9.- Queda terminantemente prohibido, a los usuarios de playas o zonas de baño, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar las papeleras que se instalen a tal fin. En caso que no se instalen papeleras, los usuarios deberán transportar los residuos a otro lugar destinado a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando, además, el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 10.- Los usuarios de la playa quedan obligados a utilizar los contenedores y papeleras colocados a lo largo de su extensión, así como los “puntos verdes” situados en cada playa para la selección y reciclaje de todos los residuos generados en la misma

Artículo 11.- La evacuación de estos residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan.

Artículo 12.- Las explotaciones destinadas a bares, restaurantes y análogos, ubicadas en los ámbitos de las playas o zonas de baño, estarán al amparo de lo establecido en la “Ordenanza General de Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Urbanos, y Recogida Selectiva de Residuos de Envases y Envases Usados y Otros Residuos del Ayuntamiento de Mazarrón”.

Artículo 13.- En ejercicio de las competencias en relación con la limpieza de playas, se realizará la retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial por los servicios municipales

Artículo 14.- En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por personal del Ayuntamiento (o de la empresa concesionaria, en su caso), los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Ley de Costas; Real Decreto Legislativo 1032/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 1131/1.988, de 30 de septiembre, sobre evaluación del impacto ambiental.

TÍTULO III.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 15.- El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 16.- Se prohíbe la circulación y permanencia de cualquier especie animal en cualquier época del año en las playas excepto en las denominadas playas Caninas; la infracción de este articulo llevará la correspondiente sanción, estando, además el infractor

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 152465565124262404 46
Nº de entrada: · Fecha:

obligado a la inmediata retirada del animal, aplicándosele en lo no previsto en esta ordenanza lo dispuesto en la Ordenanza de Tenencia de Animales aprobada por este ayuntamiento.

1- Se consideran Playas caninas aquellas que permiten el acceso a animales de compañía.

2.- Localización. Se permitirá la presencia de perros custodiados por sus propietarios durante todo el año en los siguientes emplazamientos y playas:

a) La Playa de las Moreras situada entre las playas del Castellar y la desembocadura de la rambla de las Moreras.

b) La Playa del Gachero, situada entre la playa del Rihuete y la Playa del Alamillo.

c) La Playa de Covaticas, situada entre la playa del Cabezo de la Pelea y la desembocadura de la Rambla de Pastrana.

3.- Señalizaciones. Las Playas Caninas deberán de estar señalizadas para que los usuarios puedan identificar claramente sus límites. De igual forma deberán de colocarse paneles informativos donde se exponga tanto las obligaciones como los derechos de los usuarios que vayan a la playa.

Artículo 17.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Artículo 18.- Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, se actuará conforme a lo previsto en la Ordenanza de Tenencia de Animales aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 19.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de policía, salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos en todas las playas del T. M. de Mazarrón siempre que estén realizando la labor para la que están adiestrados.

Podrán establecerse excepciones a la presencia de animales en las playas para acontecimientos de relevancia turística circunscritos en el tiempo y aplicando condiciones especiales a través de una resolución de la Alcaldía.

TÍTULO IV.- DE LA PESCA

Artículo 20.- Se regula el siguiente régimen de autorizaciones para el desarrollo de la pesca deportiva a aquellas personas que dispongan de la preceptiva licencia de pesca o licencia federativa en vigor:

- No se permite la práctica de la pesca en las playas de Mazarrón, salvo las siguientes excepciones:
  - Del 1 de junio al 30 de septiembre en horario de 22 horas a las 07 horas se permite la pesca en las siguientes playas:
    - **Playa Negra**, **Playa del Alamillo** entre el inicio de la playa canina (x: 654686.38 / Y:4159901.96) y el paso de peatones frente al cartel de Banderas Azules (X: 654736.66 / Y: 4160152.24); **Playa de La Isla**; **Playa de La Ermita**; **Playa de La Pava**; **Playa del Castellar** entre el inicio de la playa canina (X: 650785.53 / Y: 4158458.47) y los juegos infantiles (X: 651070.21 / 4158377.47); **Playa de Bolnuevo** entre la Rambla y el puesto de socorrismo (X: 649872.77 / Y: 4158489.47); **Playa del Rincón**; **Playa de Piedra Mala**.
  - Del 1 de octubre al 31 de mayo durante las 24 horas en las playas anteriormente mencionadas, siempre que no haya un bañista a menos de 30 metros de la zona

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 15246556512426240446
Nº de entrada: · Fecha:

de pesca, teniendo preferencia el bañista sobre la práctica de la pesca; se permite en las siguientes playas:

- **Playa Negra**, **Playa del Alamillo** entre el inicio de la playa canina (x: 654686.38 / Y:4159901.96) y el paso de peatones frente al cartel de Banderas Azules (X: 654736.66 / Y: 4160152.24); **Playa de La Isla**; **Playa de La Ermita**; **Playa de La Pava**; **Playa del Castellar** entre el inicio de la playa canina (X: 650785.53 / Y: 4158458.47) y los juegos infantiles (X: 651070.21 / 4158377.47); **Playa de Bolnuevo** entre la Rambla y el puesto de socorrismo (X: 649872.77 / Y: 4158489.47); **Playa del Rincón**; **Playa de Piedra Mala**.

- Todo el año en las zonas de roca, que no se encuentren dentro de las zonas de baño balizadas, al no ser consideradas zonas de baño, siempre y cuando los sedales no estén dirigidos hacia la zona de baño.
- En los espigones existentes en las playas del litoral podrá realizarse siempre que exista una distancia de, al menos, 50 metros hasta la orilla y siempre fuera de las zonas de baño. También queda prohibida la pesca submarina en el ámbito de las playas o zonas de baño durante la temporada estival; y, fuera de ésta, condicionada a la inexistencia de bañistas.

Artículo 21.- Mediante resolución de la Alcaldía podrán habilitarse zonas y periodos o calendarios expresamente autorizados para la práctica de la pesca con caña, siempre que la misma no entrañe riesgo alguno para los bañistas.

Artículo 22.- Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa o zonas de baño a los pescadores submarinos, a excepción de fuerzas de causa mayor justificadas; y, de ser así, nunca se hará con el fusil cargado. Asimismo, queda prohibida la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas

TÍTULO V.- DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 23.- Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; por lo que se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 24.- Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, ya sea de dos, cuatro o más ruedas, o por tracción mecánica (motor eléctrico o de combustión) o animal. En tal sentido, queda prohibida la circulación de animales que, por sus características, puedan perjudicar la salud o seguridad de los bañistas.

Artículo 25.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento, vigilancia de las playas o zonas de baño y explotaciones comerciales. Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baños, debiendo retirarse una vez terminado el motivo de su acceso a la referida playa o zona de baño. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y otros servicios similares.

Artículo 26.-

1.-Queda terminantemente prohibida durante todo el año, y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas y zonas de baño de nuestro litoral. Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas y zonas de baño, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, estando prohibida la instalación de estructuras de toldos con laterales, paravientos en las playas; así como el acotamiento de espacios en las mismas.

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 15246556512426240446
Nº de entrada: · Fecha:

2.- Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior o similares, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, con el único objetivo de tener reservado un lugar en la playa.

3.- La policía local acompañando a los empleados municipales podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en las dependencias municipales que se determinen. Los elementos retirados sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando acrediten su propiedad. El infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 27.- Cualquier tipo de ocupación de playas deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente

Artículo 28.- Queda terminantemente prohibido hacer hogueras en la playa, así como el uso de barbacoas

Artículo 29.- No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas de baño, siendo de aplicación en este caso las normas particulares relativas a la protección de la atmósfera ante la contaminación por ruidos y vibraciones aprobadas por el Ayuntamiento o de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

TITULO VI.- DE LAS EMBARCACIONES Y OTROS OBJETOS, ARTEFACTOS FLOTANTES

Artículo 30.- Queda prohibido el tránsito de cualquier artefacto flotante en el interior de las zonas balizadas para el baño, debiendo respetarse las distancias establecidas en las norma correspondiente, a excepción de colchones o flotadores similares, y de aquellos especialmente autorizados por su utilización en tareas de salvamento y rescate.

Artículo 31.

a) Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, velas, hamacas, remos, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

b) Asimismo, queda prohibida cualquier ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de los objetos, artefactos y elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos. En tales casos, se procederá por Policía Local al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, características del artefacto, objeto, elemento, titularidad. Se procederá a continuación a requerir por Policía Local al infractor y/o titular, para que retire el elemento en cuestión en un plazo de veinticuatro horas; indicando, a modo de advertencia en el mismo requerimiento, que, en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento como Orden de Ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento, una vez transcurridas las 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales de la retirada a cargo del infractor y/o titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor y/o titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar en el acta Policía Local tal circunstancia, exponiendo en el Tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto, elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultada la Policía para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor y/o titular al momento de procederse por el Servicio Municipal a la retirada, se colocará una pegatina

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 15246556512426240446
Nº de entrada: · Fecha:

adhesiva en el espacio ocupado indicativa de la retirada del objeto, artefacto, elemento en cuestión, por el Ayuntamiento. Se procederá asimismo a su publicación en el Tablón municipal habilitado a tales efectos para conocimiento público.

Artículo 32.- El incumplimiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo anterior llevará aparejada la correspondiente sanción al infractor, además de proceder a la retirada inmediata del vehículo, embarcación, remolque, objeto, artefacto; retirada en la forma prevista en el artículo anterior. Y para el caso de tener que efectuarla subsidiariamente el propio Ayuntamiento, el coste de la misma se repercutirá al infractor.

Artículo 33.- Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas por Capitanía Marítima al respecto, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

Dentro de la zona de baño (balizada o no) estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos flotantes en el ejercicio de sus funciones, estas zonas son reservadas exclusivamente a los bañistas, estando prohibidas a todos los deportes náuticos.

Los canales de acceso son de uso obligatorio para las embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su medio de propulsión, que salgan o se dirijan a las playas, deberán hacerlo perpendicularmente a tierra, navegando con precaución, son zonas prohibidas para el baño y destinadas a dar acceso a la playa a los usuarios de los deportes náuticos.

Está prohibido fondear en los canales de acceso a los puertos, calas y playas (si están balizadas), y dentro de las zonas de baño debidamente balizadas. En todo momento debe respetar estas zonas, tanto por su seguridad como por la de los demás.

Dentro de las zonas balizadas y en los canales de entrada y salida se permitirá únicamente la navegación y fondeo de las embarcaciones de salvamento, motos acuáticas de rescate, kayaks de rescate y de embarcaciones o plataformas de lucha contra la contaminación marina mientras realicen sus funciones naturales. En su navegación extremarán las precauciones y como norma general navegaran a una velocidad no superior a 3 nudos, salvo que la vida de las personas se encuentre en peligro.

Está prohibido el uso de cualquier elemento flotante duro como tablas de surf, windsurf, paddlesurf, kite surf, skisurf, kayaks, canoas, etc., dentro de las zonas de baño.

Mediante Decreto se podrán delimitar zonas para la práctica surf, windsurf, kite surf, skisurf que sean compatibles con el uso por parte del resto de usuarios de playas.

TÍTULO VII.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 34.- Quedan prohibidos los juegos conforme establece la legislación vigente a excepción de las zonas habilitadas al efecto.

Artículo 35.- La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

Artículo 36.- Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas.

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 15246556512426240446
Nº de entrada: · Fecha:

AYUNTAMIENTO
DE MAZARRÓN

TÍTULO VIII.- DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 37.- Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, de bebidas, de artículos de cualquier otro origen, así como la prestación de servicios ambulantes en las playas o zonas de baño.

Artículo 38.- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o zonas de baño.

Artículo 39.- Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta siempre y cuando se presente un justificante que acredite su propiedad y se haya pagado la sanción, exceptuando la mercancía perecedera, que deberá ser destruida.

Artículo 40.- Con independencia de lo anteriormente expresado en este Título, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO IX.- DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS

Artículo 41.- El Ayuntamiento podrá destinar personal de vigilancia, debidamente acreditado, para garantizar el cumplimiento de las ordenanzas municipales (limpieza, medio ambiente, etc.) Para el ejercicio de las competencias municipales en relación con la seguridad, salvamento en playas y rescate en el mar, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio; en especial, el personal disponible a través del Plan de Vigilancia y Salvamento, baño adaptado y lucha contra la contaminación marina en las playas. A tal efecto, se instalarán puestos de vigilancia y salvamento suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

Artículo 42.- En la zona de baño existirá un mástil claramente visible por los usuarios de la playa o zona de baño, en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas, en las inmediaciones de las zonas de baño, a diario, y durante el periodo estival, una bandera, la cual determinará las condiciones del mar para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

a) Verde: baño permitido.
b) Amarillo: baño permitido, con precaución.
c) Rojo: prohibición para el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los servicios de vigilancia y salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las Fuerzas de Seguridad, para que intervengan y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

Articulo 43.- De cara a la adecuada prestación del servicio de vigilancia y salvamento en playas se prohíbe la instalación de sombrillas o cualquier otro elemento por parte de los usuarios en la línea perpendicular de los puestos de socorrismo hasta el agua, con una anchura de al menos 5 metros medidos desde el centro de cada puesto de vigilancia y salvamento. En aquellos puestos que cuenten con zona de baño adaptado la anchura mínima será de 10 metros, este señalizado o no, que permita el acceso al agua a los elementos de baño adaptado.

En caso de que algún usuario procediera a instalarse en dicha franja será instado por los servicios de vigilancia y salvamento a que deje libre la zona. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las Fuerzas de Seguridad, para que intervengan y realicen las

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 152465565124262404 46
Nº de entrada: · Fecha:

actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición de ocupación y liberar la zona de actuación del servicio de vigilancia y salvamento en playas.

TÍTULO X.- DE LA FAUNA Y LA FLORA

Artículo 44.- Queda totalmente prohibida la muerte intencionada de cualquier especie de fauna y destrucción de flora autóctona del ecosistema del litoral del término municipal y por extensión a las playas o zonas de baño.

TÍTULO XI.- DE INSTALACIONES Y ELEMENTOS DE TEMPORADA

Artículo 45.- Queda prohibido cualquier uso de las pasarelas de acceso al mar que no sea el de tránsito.

Artículo 46.-

1) Queda prohibido el vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes, así como el abandono en zona pública de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos.

2) Queda prohibido realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización,

3) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización por embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos.

TITULO XII.- DE LAS PLAYAS NUDISTAS

Artículo 47.- Las playas del municipio de Mazarrón tienen un carácter netamente familiar, por lo que desde el ayuntamiento se trabaja para la adecuada convivencia de todos los usuarios; por ello se catalogan como playas naturistas o nudistas las siguientes: Cueva Lobos, Amarilla, la Grúa, Cala Leño, Cala Desnuda, el Barranco Ancho, Hondón del Fondón.

Artículo 48.- Las Playas Naturistas deberán de estar señalizadas para que los usuarios puedan identificarlas claramente. De igual forma deberán de colocarse paneles informativos donde se exponga tanto las obligaciones como los derechos de los usuarios de las mismas.

Articulo 49.- Se puede practicar el nudismo en todas las playas catalogadas como naturistas, si bien no es obligatorio practicar el naturismo a todos los que accedan a ellas, teniendo en caso de conflicto prioridad el uso naturista de estas playas sobre el resto de usuarios de las mismas.

Artículo 50.- Normas.

Los usuarios de las playas nudistas deben respetar una serie de normas de convivencia entre las que se encuentran las siguientes:

- No utilizar elementos de grabación que puedan afectar la integridad e intimidad de otros usuarios.
- No salir de las zonas nudistas sin vestirse.
- No transitar desnudo por el sendero GR92 o el recorrido EUROVELO.

TÍTULO XIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.- Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Infracciones leves:

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 15246556512426240446
Nº de entrada: · Fecha:

AYUNTAMIENTO
DE MAZARRÓN

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo.

2) La presencia de animales en la playa, excepto en las playas caninas, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.

3) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

4) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies.

5) La falta de exhibición del permiso de venta ambulante a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, en caso de que se posea.

6) Cualquier uso de las pasarelas de acceso al mar que no sea el de tránsito.

7) La práctica de la pesca en lugar de la playa o en época no autorizados.

8) La práctica del naturismo fuera de las playas definidas para tal fin

9) La reserva de espacio en la playa mediante sombrillas o parasoles sin la presencia del titula, fuera del horario de baño establecido.

10) La ocupación de la zona reservada para la adecuada prestación del servicio de vigilancia, salvamento y baño adaptado frente a los puestos de socorro.

B) Infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente, cuando puedan causar un grave daño.

2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.

3) El abandono de un animal en la playa.

4) La reiteración en la práctica de la pesca en lugar de la playa o en época no autorizados.

5) El uso, manipulación o carga/descarga de escopeta o instrumento de pesca submarina que puedan suponer riesgo para la seguridad de las personas.

6) El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas.

7) La instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales , estructuras laterales o acampar en las playas.

8) Hacer hogueras en la playa, así como usar barbacoas.

9) La reiteración de falta leve.

10) La venta ambulante sin autorización.

11) La muerte intencionada de cualquier especie de fauna y destrucción de flora autóctona del ecosistema del término municipal, y por extensión a las playas o zonas de baño.

12) El uso o la manipulación de los elementos destinados a vigilancia y salvamento de playas, baño adaptado o zonas de baño para otros efectos distintos a los que están destinados por parte de personal no autorizado.

13) La pesca submarina en el ámbito de las playas o zonas de baño, durante la temporada estival y, fuera de ésta, condicionada a la inexistencia de bañistas.

14) Reiteración en la conducta

C) Infracciones muy graves:

1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

3) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

4) El incumplimiento de las normas establecidas en materia de navegación por la Capitanía Marítima, que puedan poner o pongan en peligro la seguridad e integridad física de los usuarios de las playas o zonas de baño

5) La reiteración de falta grave.

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 152465565124262404 46
Nº de entrada: · Fecha:

AYUNTAMIENTO
DE MAZARRÓN

6) Proceder al baño o práctica de deportes acuáticos en zonas de baño en playas con bandera roja.

7) El tránsito de cualquier artefacto flotante, a excepción de flotadores y colchones, en el interior de las zonas balizadas para el baño.

8) Acciones que menoscaben el honor del resto de los usuarios, especialmente niños.

Artículo 52.- Sanciones.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local -artículos 139, 140 y 141-, y atendiendo a la tipificación y clasificación de las infracciones en la Ley de Bases y presente Ordenanza, las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

1) Infracciones leves: multa desde 50,00 € hasta 750,00 euros.

2) Infracciones graves: multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.

3) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

Artículo 53.- Procedimiento.

Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares, y el correspondiente expediente sancionador será tramitado conforme al procedimiento previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. De régimen jurídico del sector Publico, siendo competente el Alcalde para su resolución, salvo que resulte ser competente otra Administración por disposición de la Ley.

Disposición final única.

1) La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estando en vigor hasta su modificación o hasta la elaboración de una nueva Ordenanza Reguladora.

2) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza".

Estado Elaboración: Copia electrónica auténtica de documento papel · CSV: 152465565124262404 46
Nº de entrada: · Fecha: